



CORNARE	Número de Expediente: 053180414080	
NÚMERO RADIADO:	112-1160-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	12/04/2019	Hora: 08:44:05.07... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°112-5269 del 09 de diciembre de 2013, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la empresa **AQUA TERRA E.S.P.**, con Nit. 811.013.060-0, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Guarne.

Que mediante Resolución N° 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, se aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Guarne.

Que en visita realizada por funcionarios de la Corporación a la PTAR municipal el 13 de julio de 2016, se generó informe técnico No. 112-1668 del 18 de julio de 2016, en el cual se consignó que la misma no se encontraba en funcionamiento debido a un daño en la consola de control desde el 24 de junio de 2016, lo que detuvo el proceso de tratamiento, y por lo tanto, las aguas residuales no ingresaban a la planta de tratamiento, siendo descargadas directamente a la fuente receptora, inconveniente que **NO** fue informado a Cornare, tal y como lo exige el artículo 36 del decreto 3930 de 2010 y el artículo quinto de la resolución 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, que aprobó el PGRMV.

Que a raíz de lo anterior, se expidió la resolución No. 112-5189 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se requirió al usuario para que Ampliara el **PGRMV** con los procedimientos o acciones de reacción inmediata para atender eventos que alteren el normal funcionamiento del alcantarillado Municipal o la PTAR, de modo que para una situación específica se tenga conocimiento de los responsables, el procedimiento de atención y los recursos necesarios, exigencia atendida por la E.S.P mediante oficio con radicado No. 131-9547 del 12 de diciembre de 2017.

Que mediante el informe técnico No. 112-0444 del 24 de abril de 2018, se **REQUIRIÓ** nuevamente al usuario para que Ampliara el **PGRMV**, a lo cual se da respuesta por parte

Ruta: www.cornare.gov.co/gg/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 - 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 79,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

de **AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos de Guarne E.S.P** a través del oficio 131-4290 del 29 de mayo de 2018.

Que mediante el Oficio **CS-130-3046** del 11 de julio de 2018, se informa a **AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos de Guarne E.S.P**, que se han presentado emergencias en el alcantarillado y PTAR municipal, que han dejado por fuera la planta, las cuales **NO** fueron notificadas a la Corporación.

Que por medio del Informe Técnico **112-1526** del 31 de diciembre de 2018, remitido al usuario mediante correo electrónico el 31 de diciembre de 2018, se evaluó una información allegada por **AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos de Guarne E.S.P** y se adoptaron las siguientes determinaciones y requerimientos:

(...)

"NO ACOGER el informe de monitoreo de biosólidos, ya que los parámetros microbiológicos no se analizaron en las unidades que establece la norma, el parámetro de molibdeno se presenta con una incertidumbre muy alta (reporta <100), por cuanto no es posible clasificarlo en la categoría A, dado que esta exige que se encuentre por debajo de 18, además no se analizó el parámetro de virus entéricos.

4. REQUERIR al usuario para que en el término de 30 días calendario brinde respuesta a los siguientes requerimientos:

✓ *Presente evidencias y certificados de la disposición final de residuos, grasas y lodos generados en la PTAR y de los que se encuentran a campo abierto, toda vez que este requerimiento es reiterativo y viene desde tiempo atrás, incluso más de dos años y no se ha presentado evidencia alguna.*

✓ *Brinde información respecto a la conexión realizada de los lixiviados de la planta de residuos orgánicos, donde se indiquen las obras realizadas y la incidencia de este vertimiento en términos de calidad y caudal.*

✓ *En adelante debe presentar cada 6 meses un reporte con la cantidad de generación de lodos y las evidencias de su almacenamiento y disposición final.*

INFORMAR al usuario:

✓ *La Corporación realizará seguimiento a la propuesta presentada con miras a dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.*

✓ *Si bien los resultados de monitoreo de biosólidos no se encuentran en las unidades de la norma, no se podrían clasificar en una categoría, no obstante, aunque los coliformes fecales se encuentran en otras unidades, la Corporación considera que es posible realizar el comparativo y en este caso el valor arrojado estaría por encima del límite exigido en las dos categorías, indicando que requieren un proceso adicional para eliminar estos coliformes.*

De acuerdo a lo anterior, se reitera al usuario que los lodos no serían aptos para realizar su aprovechamiento y tampoco se podrían enterrar en predios de la PTAR, por cuanto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1287 de 2014 (Artículo 5- parágrafo 2) (Hoy 1077 de 2015)

Parágrafo 2. Los biosólidos que no cumplan con los valores máximos permisibles establecidos para su clasificación en las Categorías A y B, podrán usarse en:

- a. En la operación de rellenos sanitarios como cobertura diaria.
- b. En la disposición conjunta con residuos sólidos municipales en rellenos sanitarios y de manera independiente en sitios autorizados.
- c. En procesos de valorización energética".

(...)

Que mediante Oficio **131-1348** del 13 de febrero de 2019, la señora **MARÍA ELENA ARIAS ARANGO**, en calidad de representante legal de **AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos de Guarne E.S.P.**, allegó a la Corporación la información requerida a través del Informe Técnico **112-1526** del 31 de diciembre de 2018.

Que a través de los escritos con radicados **SCQ 131-0023** del 18 de marzo de 2019, **SCQ 131-0024** del 22 de marzo de 2019 y **SCQ-131-0026** del 29 de marzo de 2019, se presentaron unas quejas en contra de la planta de tratamiento de aguas residuales de Guarne, por olores y descarga de aguas residuales en la Quebrada La Mosca, sector Puente Real.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, y con el fin de verificar lo informado en las quejas anteriormente relacionadas, realizaron visita al predio el día 28 de marzo del 2018, generándose el Informe Técnico **N°112-0380** del 02 de abril de 2019, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y en el que se estableció lo siguiente:

(...)

"26. CONCLUSIONES:

a) Observaciones de campo y atención de quejas:

- Los sedimentadores de alta tasa, se observaron con sólidos resuspendidos, en cantidad considerable y el digestor de lodos con canales recolectores descolgados.
- La PTAR se encontraba operando solo con una de las tres bombas de la estación de bombeo y esta solo permite el bombeo aproximado de 15 L/s, por lo que se está realizando la descarga de aguas residuales sin tratamiento a la Q La Mosca, según se informa esto ocurre aproximadamente desde hace un mes, lo cual no fue informado a la Corporación.
- Es de anotar que ya se han presentado contingencias en la estación de bombeo y desde la Corporación se solicitó ajustar el PGRMV incluyendo estas situaciones, ante lo cual se responde a través del radicado **131-7341 del 13 de septiembre de 2018**, que se plantean los mantenimientos preventivos, además, para evitar que la planta se detenga completamente, se tienen 3 motobombas en funcionamiento y una más por fuera del tanque, por si se presenta una falla, se tiene el equipo de repuesto inmediatamente

Ruta: [www.cornare.gov.co/gsi/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gsi/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Lo anterior es contradictorio con la situación observada en campo, pues como ya se mencionó solo opera una bomba, con la consecuente reducción de caudal, ya que en noviembre de 2018 se reportó un caudal promedio de **28,2 L/s** en el monitoreo realizado por la Corporación.
- Se percibieron olores en el punto de descarga en la Quebrada La Mosca y en mayor intensidad en un Manhole anterior que conecta al Manhole de entrada a la estación de bombeo, lo cual podría estar asociado a la falta de bombeo de todo el caudal hacia la PTAR, lo cual se incrementa en horas pico según lo manifiesta el presidente de la junta de Puente Real.

b) Respecto al monitoreo realizado por la Corporación los días 13 y 14 de noviembre de 2018

- En términos de remoción de contaminantes se determinó que la PTAR presenta una baja eficiencia del sistema teniendo en cuenta que los porcentajes resultaron ser 12.40%, 3.95%, 7.70% y 64.13% para los parámetros DBO, SST, DQO y Grasas y aceites respectivamente.
- Durante la jornada de monitoreo se observaron valores de pH y temperatura dentro de lo establecido en la Resolución 0631 de 2015. Así mismo, las muestras analizadas para SST, SSSED, Grasas y aceites, Cianuro Total, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Níquel y Plomo presentaron concentraciones por debajo de los límites establecidos en esta norma.
- Contrario a lo anterior, se observaron concentraciones significativamente altas de DBO y DQO a la salida del sistema con valores de 219,80 mg/L O₂ y 481,90 mg/L O₂, respectivamente, los cuales se encuentran sobre el límite máximo permisible establecido en la Resolución 0631 de 2015.

c) Requerimientos de la Corporación:

- Mediante del radicado 131-1348 del 13 de febrero de 2019 se brinda respuesta a lo requerido en el informe técnico 112-1526 del 31 de diciembre de 2018, en este caso fue verificado en campo que se suspendió la disposición de lodos en campo abierto".

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

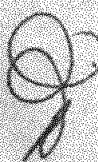
Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que **"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibídem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **"Amonestación escrita."** La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: **"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos**



Ruta: www.cornare.gov.co/sig / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext. 502 Bosques: 834 85 83,

Porse Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 1054) 536 20 40 - 287 43 29.

legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, así como en la visita realizada por funcionarios de la Corporación a la PTAR municipal el día 28 de marzo de 2019, **AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos de Guarne E.S.P** ha omitido de manera sistemática la obligación que le impone el artículo 2.2.3.3.4.15. del decreto 1076 de 2015 que establece que ante fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, o la suspensión de las actividades que lo generan, e informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, en caso de que su reparación y reinicio requiera de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias.

Sin embargo, y tal y como se desprende del informe técnico No. 112-1668 del 18 de julio de 2016 y el oficio con radicado CS-130-3046 del 11 de julio de 2018, han sido diversas las ocasiones en que se han presentado emergencias en el alcantarillado y PTAR municipal que han dejado por fuera de funcionamiento la planta, situaciones ante las cuales **AQUA TERRA E.S.P** ha desconocido la obligación de informar a la Corporación respecto de tales contingencias, sobre la suspensión de actividades y la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Asimismo, en la más reciente visita de inspección a la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Guarne, los técnicos evidenciaron que: *"de las tres bombas con que cuenta la estación, al momento de la visita solo se encontraba operando una de ellas, ya que las dos restantes presentaron fallas por lo que no operan y se está a la espera de su reparación, y según se informó dicha situación se venía presentando aproximadamente desde hacía un mes, circunstancia que sólo permite a la PTAR tratar 15 L/s, por lo que el resto de caudal descarga sin tratamiento a la quebrada La Mosca"*, situación que al igual que en ocasiones anteriores, tampoco había sido informada oportunamente a la Corporación, contraviniendo con ello lo dispuesto en el art. 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015, que establece que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar y poner en marcha un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. De igual manera, el artículo 2.2.3.3.4.15. que estipula que en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. De igual forma, el inciso segundo del citado artículo 2.2.3.3.4.15, obliga a que ante situaciones que alteren el normal funcionamiento del alcantarillado Municipal o la PTAR, se debe informar respecto del acaecimiento de tales situaciones, sobre la suspensión de actividades y la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015, las omisiones referidas constituyen el desconocimiento de los sistemas de tratamiento aprobados por la Corporación mediante la Resolución N° 112-5269 del 09 de diciembre de 2013, así como a los elementos contenidos en el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos PGRMV, acogido y aprobado por Cornare mediante la Resolución N° 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, y que fuera presentado por el usuario mediante oficio 112-3963 del 11 de septiembre de 2015.

Que conforme a lo contenido en el mencionado informe técnico N° 112-0380 del 02 de abril de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a **AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos de Guarne E.S.P.**, por el desconocimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-6084 del 27 de noviembre de 2015, decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.4., 2.2.3.3.9.14 y 2.2.3.3.4.15. *esto es, omitir la obligación de suspender las actividades que generan el vertimiento, en caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento; así como de informar respecto del acaecimiento de tales situaciones, sobre la suspensión de actividades y la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para*

Ruta: www.cornare.gov.co/gg/IApoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3

Tel: 520.11.70 - 546.16.16, Fax 546.02.29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 936 20 40 - 287 43 29



el Manejo de Vertimientos, en desconocimiento de plan de acción presentado por el usuario mediante el radicado **112-3963** del 11 de septiembre de 2015.

PRUEBAS

- Resolución N°**112-5269** del 09 de diciembre de 2013.
- Resolución N° **112-6084** del 27 de noviembre de 2015
- Informe técnico No. **112-1668** del 18 de julio de 2016.
- Resolución No. **112-5189** del 19 de octubre de 2016.
- Informe técnico No. **112-0444** del 24 de abril de 2018.
- Oficio **CS-130-3046** del 11 de julio de 2018.
- Informe Técnico **112-1526** del 31 de diciembre de 2018
- Quejas con radicados: **SCQ 131-0023** del 18 de marzo de 2019, **SCQ 131-0024** del 22 de marzo de 2019 y **SCQ-131-0026** del 29 de marzo de 2019.
- Informe Técnico N°**112-0380** del 02 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la empresa **AQUA TERRA E.S.P.**, con Nit. 811.013.060-0, representada legalmente por la señora **MARÍA ELENA ARIAS ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.444.497, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución N°**112-5269** del 09 de diciembre de 2013, Resolución N° **112-6084** del 27 de noviembre de 2015, decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.4., 2.2.3.3.9.14 y 2.2.3.3.4.15, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

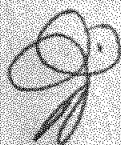
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos de Guarne E.S.P a través de su representante legal, para que en el **término de treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realice un diagnóstico del estado actual de la PTAR y de la red de alcantarillado, identificando especialmente la situación generadora de olores y la re-suspensión de lodos en los sedimentadores, a partir del cual debe proponer las acciones preventivas y correctivas. Se debe además realizar aclaraciones de las conexiones existentes en los MH que se localizan en el sector Puente Real.
2. Presente un informe de la contingencia presentada en el sistema de bombeo y las evidencias de la reparación de las bombas y aplicación de lo dispuesto en el PGRMV, donde se informó que además de las 3 bombas, se tiene una más por fuera del tanque, por si se presenta una falla y que se tiene el equipo de repuesto inmediatamente.
3. Presente el registro diario de la medición de caudales que ingresan a la PTAR desde el mes de diciembre de 2018 hasta la fecha.
4. Presente un informe detallado de las gestiones realizadas y los avances para mejorar la eficiencia de la PTAR.
5. Realice aclaraciones al caudal que se trata en la PTAR, dado que no se presenta variación desde el año 2006, incluso se observa disminución, situación que no es coherente con las obras de saneamiento realizadas y disminución de vertimientos puntuales, adicionalmente debe verificar la calibración de la canaleta parshall y presentar evidencias.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos de Guarne E.S.P a través de su representante legal señora **MARÍA ELENA ARIAS ARANGO**, que deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

1. Las contingencias que se presenten en la PTAR deben ser notificadas a la Corporación con un informe detallado de la situación, acciones preventivas y correctivas, y de ser el caso los ajustes que se requieran al PGRMV
2. La Corporación realizará seguimiento a la propuesta presentada con miras a dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.
3. Continuar presentando anualmente los informes de caracterización, monitoreando todos los parámetros requeridos, y anexando evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, (registros fotográficos, certificados, entre otros).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al interesado, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.



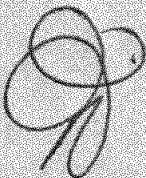
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AQUATERRA Empresa de Servicios Públicos de Guarne E.S.P.**, a través de su representante legal señora **MARÍA ELENA ARIAS ARANGO**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Expediente Vertimientos: 05.318.04.14060

Proyectó: Abogado Edgar Alberto Isaza – Fecha: 08/04/2019 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbelaez Zuluaga

Técnico: Alejandra De Los Ríos Gallego

Dependencia: Recursos Naturales / Grupo recurso Hídrico